

INTERESADO

Nombre:	[REDACTED]
Dirección:	[REDACTED]

DATOS DEL EXPEDIENTE

Reclamación Económico-Administrativa número:	[REDACTED]
Fecha de interposición de la reclamación:	04/05/2016
Asunto:	RESOLUCION DESESTIMATORIA DEL RECURSO DE REPOSICION CONTRA LIQUIDACIONES IBI EJERCICIO 4º TRIMESTRE 2012:
EXPTE.	[REDACTED] LIQ. [REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
EXPTE.	[REDACTED] LIQ. [REDACTED]
EXPTE.	[REDACTED] LIQ. [REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
EXPTE.	[REDACTED] LIQ. [REDACTED]
Órgano que ha dictado el acto:	GERENTE AGENCIA TRIBUTARIA DE SEVILLA

RESOLUCIÓN

El Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla en sesión del Pleno de 27 de febrero de 2019 tuvo conocimiento de la resolución del órgano unipersonal, en relación con la reclamación interpuesta ante el mismo por la parte interesada arriba identificada, contra resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto.

HECHOS

PRIMERO.- El interesado interpone reclamación económico administrativa contra resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra las cantidades de intereses y costas de las liquidaciones nº [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] correspondientes a los ejercicios 2012, de los inmuebles sitios en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

SEGUNDO.- Las alegaciones de la interesada se basan en que los requerimientos efectuados no proceden, dado que las deudas fueron ya abonadas y que en todo caso procedería la compensación de oficio, de acuerdo con el artículo 57.1 del RD 939/2005 de 29 de julio. Según la interesada no proceden los intereses ni el inicio de procedimiento de apremio sino la compensación de oficio, al tratarse de entidades públicas.

TERCERO.- Los hechos sobre los que se basa el presente expediente se refieren a varios requerimientos de intereses y costas emitidos por la Agencia Tributaria, derivados de deudas correspondientes a liquidaciones nº [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] que no fueron pagadas en periodo voluntario de pago por la interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Concurren en la presente Reclamación Económico-Administrativa los requisitos procedimentales de competencia, legitimación, plazo y cuantía establecidos en los artículos 227, 229, 232, 235.1 y 245 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículos 35, 64 y 65 del real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, en materia de revisión en vía administrativa, artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, introducido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, así como los artículos 18.1 a), 26, 28, 60 y siguientes del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla (B.O.P. nº 222 de fecha 25 de septiembre de 2006).

SEGUNDO.- Las alegaciones de la interesada se basan en que los requerimientos efectuados no proceden, dado que las deudas fueron ya abonadas y que en todo caso procedería la compensación de oficio, de acuerdo con el artículo 57.1 del RD 939/2005 de 29 de julio.

Analizado el expediente, las liquidaciones [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] no fueron abonadas en período voluntario de pago.

La liquidación nº [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] fue cobrada el 27/12/2012 cuando el período voluntario de pago finalizó el 20/11/2012.

La liquidación nº [REDACTED] fue cobrada el 20/12/2012 cuando el período voluntario de pago finalizó el 20/11/2012.

De conformidad con el artículo 26 de la ley 58/2003 General Tributaria el interés de demora se exigirá, cuando finalice el plazo establecido para el pago en período voluntario de una deuda resultante de una liquidación practicada por la Administración sin que el ingreso se hubiera efectuado.

Las liquidaciones al no haber sido abonadas en período voluntario de pago han generado intereses de demora.

Según la interesada no proceden los intereses ni el inicio de procedimiento de apremio, sino la compensación de oficio. En relación a ello, decir que de acuerdo con el artículo 57 1. del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, las deudas vencidas, líquidas y exigibles a favor de la Hacienda pública estatal que deba satisfacer un ente territorial, un organismo autónomo, la Seguridad Social o una entidad de derecho público serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario.

Como dice el TSJ de Canarias entre otros, en sentencia de 13 de octubre de 2014, “debe señalarse, en primer lugar y por lo que respecta a la alegación de ser exigible la compensación de oficio de deudas entre administraciones públicas, que es acogible el punto de vista sostenido por la administración demandada en su escrito de contestación en el sentido de que el reglamento general de recaudación, luego de establecer la posibilidad de proceder al embargo de bienes en caso de deudas a satisfacer a la hacienda pública por entidades locales, caso que nos ocupa, señala que podrá acudir a los procedimientos de compensación de oficio y deducción sobre transferencias, lo que supone que, además de contemplarse el procedimiento de apremio como vía válida para el cobro de deudas entre administraciones pública al hacer referencia a la posibilidad de embargo de bienes, configura los procedimientos de compensación de oficio, reclamado por la recurrente como preceptivo, como procedimientos opcionales, siendo de tener en cuenta, por otra parte que, como igualmente puntualizó con acierto la demandada, para la procedencia de la compensación debe concurrir un presupuesto objetivo cual es la existencia de un crédito reconocido por acto administrativo, presupuesto que no se acredita que aparezca en el presente caso”.

En nuestro caso, se están exigiendo intereses de demora al no haber sido pagado la deuda tributaria en período voluntario, pero en ningún caso se ha acudido a la vía del procedimiento de apremio, dado que no se ha dictado ninguna providencia de apremio, siendo además que la Agencia Tributaria ya ha procedido a la compensación de oficio, de los intereses y costas que ahora se reclaman.

Por todo lo anterior expuesto se produce el siguiente

FALLO

Desestimar la reclamación económico administrativa interpuesta por la [REDACTED] contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra las cantidades de intereses y costas de las liquidaciones [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] correspondientes a los ejercicios 2012, por ser conforme a derecho la misma.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de dos meses.

EL ÓRGANO UNIPERSONAL